



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001 209-00121
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	FABIO DE JESUS MONCADA GARCES
demandados	INES HURTADO OSPINA Y OTROS
Asunto.	ADMITE SUSTITUCION DE APODERADO Y DECLARA NO CONTESTADA LA DEMANDA
A.S.P. N°	2020-00058

En escrito arimado al plenario el día 06 de febrero de 2020, que antecede, el doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, reconocido como apoderado de la señora NATALIA ANDREA GARCES ALZATE, presenta escrito de oposición a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por el señor FABIO DE JESUS MONCADA GARCES, en contra de INES HURTADO OSPINA Y OTROS.

De otro lado en escrito arimado al plenario el día 13 de 3 marzo del año en curso, el doctor ANDRES ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, apoderado judicial del demandante, informa al Despacho que sustituye el mandato otorgado, en favor del doctor NIXON ERVY MONTOYA OTALVARO, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. 327.269 del C.S. Judicatura de conformidad a lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 375 del código general del proceso, que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se incluirá el contenido de valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentran.

En el caso de autos tenemos que el registro del proceso se realizó el día 04 de diciembre de 2019, la señora NATALIA ANDREA GARCES ALZATE, otorgó poder al profesional del derecho JOSE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ el día 06 de diciembre de 2019, poder que fue presentado a la secretaria del despacho el mismo día y adjuntado al expediente donde se le reconoció personería al profesional del derecho y se declaró notificada a la señora GARCES por conducta concluyente, esto es, se dio por notificada de la existencia del proceso desde la fecha de presentación del poder en la secretaria del despacho.

La presentación del escrito de contestación de la demanda, fue presentado el día 06 de febrero de 2020, es decir dos meses después de haber presentado el poder en la secretaria del despacho, tiempo muy superior al de inclusión del proceso en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XI, por lo cual la contestación de la demanda presentada fue extemporánea, por ello se tendrá como no contestada la misma, aunque la señora GARCES ALZATE continuará vinculada al trámite normal del proceso como tercera interesada en las resueltas.

De otro lado se tiene que el artículo 77 del código general del proceso, establece que las facultades del apoderado, serán las que consten en el poder otorgado, salvo norma en contrario, revisado el poder otorgado por el señor FABIO DE JESUS MONCADA GARCES, al doctor ANDRES ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, se observa que se le facultó para sustituir dicho poder, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado, y en consecuencia se reconocer personería para actuar al doctor NIXON ERVY MONTOYA OTALVARO, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 327.269 del C.S. judicatura.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

1-TENER por no contestada la demanda presentada por el profesional JOSE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, en favor de la señora NATALIA ANDREA GARCES ALZATE, por haberse presentado la misma de forma extemporánea.

2-ACEPTAR LA SUSTITUCION del mandato que como apoderado del demandante ostenta el doctor ANDRES ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, en consecuencia, se reconoce PERSONERIA PARA ACTUAR en representación de la parte actora al doctor NIXON ERVY MONTOYA OTALVARO, abogado titulado portador d la T.P. Nro. 327.269 del C.S. Judicatura.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a5ceea1c5b892fe685f18b393badc95cb1a149802c02f8904b24996dc84189

Documento generado en 15/07/2020 02:44:11 PM